

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y
COMERCIO EXTERIOR**

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)**

EXPEDIENTE N. ° 25.303

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

11 de junio del 2026

PRIMERA LEGISLATURA

(DEL 1° DE MAYO DEL 2026 AL 30 DE ABRIL DEL 2027)

PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y
COMERCIO EXTERIOR**

EXPEDIENTE N. ° 25.303

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rendimos el **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** del expediente N°25.303 denominado **“APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)”** con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Poder Ejecutivo propone en el presente proyecto de ley la aprobación del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, siendo que Costa Rica se adhirió al Tratado Antártico en el año 2022, mediante el cual los 12 países con reclamaciones territoriales en ese continente acordaron el estatuto jurídico de “zona de paz y desmilitarizada” para la región y abrieron la participación a la comunidad internacional.

Este protocolo busca completar el Tratado y su declaratoria, designando también la zona como reserva natural consagrada a la paz y la ciencia, así como el compromiso de protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley fue presentado el 17 de noviembre del 2025 por el Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial de La Gaceta N° 233, alcance 158 el 11 de diciembre del 2025. El 11 de diciembre del 2025 ingresó al orden del día de la

Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior para su debate en comisión.

III. PROCESO DE CONSULTA

Para el análisis del proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:

1. Todas las Municipalidades del país.
2. Todas las reservas indígenas del país.
3. Conservación Internacional de Costa Rica.
4. Fundación Mar Viva.
5. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
6. Comisión Paritaria para la elaboración de un código hidrológico.
7. Universidad Técnica Nacional.
8. Instituto Tecnológico de Costa Rica.
9. Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial (SEPLASA).
10. Defensoría de los Habitantes.
11. Centro de Rescate de Especies Marinas Amenazadas (CREMA)
12. Colectivo Bloque Verde
13. Federación costarricense para la conservación del ambiente (FECON)
14. Fundación Friedrich Ebert Stiftung (FES)
15. Universidad Estatal a Distancia (UNED)
16. Universidad Nacional (UNA)
17. Centro Investigación Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR) Universidad de Costa Rica.
18. Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía.
19. Dirección de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Energía.
20. Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

21. Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

22. Organización Costa Rica por el Océano.

Dentro de las respuestas recibidas y los criterios de las organizaciones e instituciones interesadas se encuentran:

Institución	Oficio y Fecha	Criterio
Defensoría de los Habitantes de la República	N° 02087-2026-DHR 23 de febrero, 2026	Respalda la adhesión de Costa Rica a este Protocolo, argumentando que fortalece la protección integral del medio ambiente antártico y sus ecosistemas. Destaca que la iniciativa promueve la conservación de dicho territorio como una reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia. Asimismo, resalta que el proyecto regula aspectos importantes como la evaluación previa del impacto ambiental, la prohibición de actividades relacionadas con recursos minerales y la creación de mecanismos de cooperación.
Ministerio de Ambiente Energía y Conservación	DM-199-2026 12 de marzo, 2026	El Ministerio recomienda la aprobación de la adhesión, ya que fortalece la reputación internacional de Costa Rica en diplomacia científica y protección ambiental. La institución subraya

		<p>la interconexión ecológica entre la Antártida y el territorio costarricense, advirtiendo que la estabilidad del ecosistema austral es crucial para la seguridad climática nacional y la supervivencia de especies migratorias como la ballena jorobada. Asimismo, destaca que ofrece oportunidades de investigación y cooperación científica.</p>
<p>Secretaría de Planificación Sectorial de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial</p>	<p>SEPLASA-002-2026 16 de enero, 2026</p>	<p>La Secretaría emite criterio favorable. Señala que el Protocolo es plenamente compatible con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico costarricense. Resalta la coherencia del sistema de evaluación de impacto ambiental del Protocolo con el modelo nacional, así como la coincidencia de la prohibición de actividades extractivas minerales con las políticas de protección de ecosistemas estratégicos del país. Finalmente, sostiene que la adhesión fortalece la gobernanza ambiental y la planificación sectorial sin presentar riesgos normativos.</p>
<p>Instituto Tecnológico de</p>	<p>SCI-104-2026</p>	<p>Esta institución no emitió ningún</p>

Costa Rica	11 de febrero, 2026	criterio.
Universidad Tecnológica Nacional	DGAJ-038-2026 3 febrero, 2026	Esta institución no emitió ningún criterio.
Comisión Paritaria para la Elaboración de un Código Hidrológico	CPCH-005-2026 4 de febrero, 2026	El Colegio manifiesta que no existen objeciones técnico-jurídicas que impidan el trámite del proyecto por su plena concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política sobre el derecho a un ambiente sano. Subrayan también que la adhesión consolida la protección de la Antártida como reserva natural dedicada a la paz y a la ciencia, mediante la prohibición de actividades extractivas de recursos minerales y la implementación de evaluaciones de impacto ambiental. Además, resalta que este compromiso internacional posiciona estratégicamente al país en la gobernanza ambiental global.
Fundación Marviva Costa Rica	MV-IP-CR-02-2026 19 de enero,	La Fundación expresa su respaldo total a la adhesión de Costa Rica al Protocolo, destacando que esta acción es

	2026	plenamente coherente con la trayectoria histórica del país en materia de protección ambiental, pacifismo y liderazgo. Argumentan que el ingreso a este régimen fortalece el poder blando y la reputación internacional del país, a la vez que abre puertas para la comunidad científica nacional en investigaciones sobre cambio climático y biodiversidad polar.
Conservación Internacional Costa Rica	27 de enero, 2026	Emite un criterio positivo. Considera la adhesión como un paso consecuente tras la ratificación del Tratado Antártico en 2022. Enfatizan la conectividad ecológica entre la Antártida y Costa Rica, señalando que la estabilidad del ecosistema austral es vital para la regulación climática planetaria y el ciclo de vida de especies migratorias esenciales para la economía nacional, como los cetáceos. Asimismo, destaca que este instrumento fortalece la capacidad del país para incidir en foros ambientales internacionales y abre oportunidades estratégicas de cooperación científica sobre el cambio climático y la

		biodiversidad marina. Finalmente, subraya que la adopción del Protocolo permite armonizar la normativa nacional con los más altos estándares internacionales de conservación.
Municipalidad de Río Cuarto	OF-CM-012-2026 20 de enero, 2026	La Municipalidad a través de un acuerdo unánime de su Concejo Municipal, manifiesta su apoyo a la aprobación del expediente legislativo. El criterio se limita a otorgar un voto de respaldo a la adhesión de Costa Rica al Protocolo, sin presentar observaciones técnicas adicionales.
Municipalidad de San Isidro	MSIH-CM-SCM-047-2026 20 de enero, 2026	La Municipalidad manifiesta su respaldo al proyecto de ley, al señalar que la adhesión no afecta la autonomía municipal ni impone obligaciones directas a los gobiernos locales. El Concejo Municipal destacó que la iniciativa es congruente con los valores de la gestión pública nacional y local al fortalecer el posicionamiento internacional del país en materia ambiental.
Municipalidad de Naranjo	MN-CONCEJO-SCT-ACUERDO-22-	Esta institución no emitió ningún criterio.

	2026. 21 de enero, 2026	
Municipalidad de Los Chiles	SM-0032-01- 2026 20 de enero, 2026	Esta institución no emitió ningún criterio.
Municipalidad de Jiménez	N° SC-3964- 2026 22 de enero, 2026	La Municipalidad, a través de un acuerdo unánime de su Concejo, manifiesta respaldo total a la aprobación del expediente N° 25.303. Su criterio se limita a otorgar un voto positivo a la adhesión de Costa Rica al Protocolo, sin incluir observaciones técnicas, recomendaciones de fondo o argumentos específicos sobre el articulado del proyecto.
Municipalidad de Santa Ana	Acuerdo - N°13-2026 21 de enero, 2026	La Municipalidad, mediante un criterio legal de su asesoría, concluye que el proyecto de ley no tiene injerencia en el campo municipal y, por tanto, no formula objeciones ni observaciones adicionales.
Municipalidad de San Carlos	MSCCM-SC- 0067-2026	Esta institución no emitió ningún criterio.

	21 de enero, 2026	
Municipalidad de Desamparados	CM-SM-07-04-2026 20 de enero, 2026	La Municipalidad, a través de un acuerdo de su Concejo, otorga un voto de apoyo formal a la adhesión de Costa Rica al Protocolo. La institución manifiesta su respaldo al proyecto de ley sin formular observaciones técnicas, recomendaciones de mejora o preocupaciones respecto al impacto de la normativa.

IV. AUDIENCIAS RECIBIDAS.

En el marco de discusión del expediente no se recibieron audiencias.

V. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS.

El informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa indica que, el expediente 25.303 no presenta problemas jurídicos y su aprobación responde principalmente a una decisión de política exterior y posicionamiento internacional en materia ambiental.

Señala que, este instrumento complementa el Tratado Antártico, al cual Costa Rica ya se adhirió en 2022 mediante la Ley N° 10.266. Mientras que el Tratado original estableció a la Antártida como una zona desmilitarizada dedicada a la paz y a la investigación científica, el Protocolo amplía esa protección al declararla una «reserva natural consagrada a la paz y la ciencia», incorporando compromisos específicos de protección ambiental.

El informe destaca que este Protocolo no modifica ni enmienda el Tratado Antártico, sino que lo desarrolla y complementa. Aunque constituye un tratado

internacional independiente que requiere aprobación legislativa, sus disposiciones no crean nuevas obligaciones sustanciales para Costa Rica, sino que detallan y fortalecen los principios ya establecidos en el régimen antártico.

En cuanto a su relevancia internacional, el documento vincula el Protocolo con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 13 sobre acción climática, el ODS 14 sobre vida submarina, el ODS 15 sobre ecosistemas terrestres y el ODS 17 sobre alianzas para lograr los objetivos. El informe señala que la protección de la Antártida contribuye a la estabilidad climática global, a la conservación de ecosistemas marinos y terrestres altamente sensibles y al fortalecimiento de la cooperación científica internacional.

Respecto al contenido del Protocolo, el análisis subraya como aspectos centrales la prohibición de las actividades mineras, salvo aquellas destinadas a la investigación científica; la obligación de realizar evaluaciones de impacto ambiental para cualquier actividad en la región; la creación de un Comité para la Protección del Medio Ambiente con funciones técnicas y consultivas; y el establecimiento de mecanismos de cooperación, inspección, respuesta ante emergencias y solución de controversias. Muchas de estas obligaciones recaen principalmente sobre los Estados que mantienen reclamaciones territoriales o infraestructura científica en la Antártida.

Si bien, la adhesión al Protocolo no genera efectos prácticos debido a que no posee reclamaciones territoriales, estaciones científicas ni jurisdicción sobre la Antártida, la adhesión tiene un valor principalmente simbólico y diplomático, al reforzar la imagen internacional de Costa Rica como un país comprometido con la sostenibilidad, la protección ambiental y la cooperación internacional.

VI. SOBRE EL FONDO.

La importancia de la Antártida trasciende ampliamente su ubicación geográfica. Este continente desempeña un papel fundamental en la regulación del clima global, al influir en la circulación atmosférica y oceánica, almacenar aproximadamente el 70 % del agua dulce del planeta en forma de hielo y contribuir al equilibrio térmico de la Tierra mediante la reflexión de la radiación solar. Los cambios en sus ecosistemas, el deshielo acelerado y la alteración de

sus corrientes marinas tienen repercusiones directas sobre el nivel del mar, los patrones climáticos y la biodiversidad a escala mundial.¹

En el caso específico de Costa Rica, la salud de los ecosistemas antárticos guarda una estrecha relación con la estabilidad de los océanos que rodean al país. Las corrientes oceánicas que se originan o se ven influenciadas por la dinámica del océano Austral participan en la regulación de las temperaturas marinas, la distribución de nutrientes y la productividad biológica de los océanos. Estas condiciones repercuten en la biodiversidad marina del Pacífico y el Caribe costarricense, en la sostenibilidad de las pesquerías, en la conservación de especies migratorias y en la resiliencia de los ecosistemas marino-costeros frente a los efectos del cambio climático.²

La protección de la Antártida constituye, por tanto, una acción de alcance global con beneficios indirectos pero significativos para los intereses nacionales de Costa Rica. La conservación de este territorio contribuye a mitigar los efectos del calentamiento global, a reducir los riesgos asociados al aumento del nivel del mar y a preservar el equilibrio de sistemas oceánicos esenciales para la seguridad alimentaria, la economía azul y la conservación de la biodiversidad marina.

La adhesión al Protocolo es plenamente congruente con la trayectoria histórica de Costa Rica como un país comprometido con la protección ambiental y el desarrollo sostenible. La consolidación de un modelo de conservación basado en áreas protegidas, el impulso de políticas de descarbonización y el liderazgo en foros internacionales sobre cambio climático y biodiversidad han convertido al país en un referente global en materia ambiental.³

En este contexto, la aprobación del Protocolo fortalece la coherencia entre la política exterior costarricense y reafirma el compromiso del país con la protección de los bienes comunes globales y con la promoción de soluciones colectivas frente a desafíos transnacionales como la crisis climática y la pérdida de biodiversidad.

¹ Secretaría del Tratado Antártico. (s. f.). *The Antarctic Treaty*. <https://www.ats.aq>

² <https://theconversation.com/un-oceano-singular-la-riqueza-ecologica-del-antartico-y-su-importancia-para-el-clima-global-151503>

³ <https://www.unacomunica.una.ac.cr/index.php/junio-2025/6160-costa-rica-busca-ingreso-al-protocolo-ambiental-de-la-antartida>

Adicionalmente, la adhesión se alinea con diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente el ODS 13 sobre acción por el clima, el ODS 14 sobre vida submarina, el ODS 15 sobre vida de ecosistemas terrestres y el ODS 17 sobre alianzas para lograr los objetivos, consolidando la participación activa de Costa Rica en los esfuerzos internacionales orientados a garantizar un desarrollo sostenible e inclusivo.

Por todo lo anterior, la aprobación del expediente N° 25.303 representa una oportunidad para fortalecer el liderazgo internacional de Costa Rica en materia ambiental, respaldar la protección de uno de los ecosistemas más estratégicos y vulnerables del planeta y reafirmar la vocación histórica del país por la paz, la ciencia, la cooperación internacional y la sostenibilidad.

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo detallado anteriormente los suscritos diputados y diputadas de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior recomienda al Plenario Legislativo **APROBAR** el expediente 25.303 **“APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese, en cada una de sus partes, “ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO

SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)", firmado en Madrid el 04 de abril de 1991, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (PTAPMA)

PREÁMBULO

Los Estados Parte de este Protocolo al Tratado Antártico, en adelante denominados las Partes,

Convencidos de la necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

Convencidos de la necesidad de reforzar el sistema del Tratado Antártico para garantizar que la Antártida siga utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional;

Teniendo en cuenta la especial situación jurídica y política de la Antártida y la especial responsabilidad de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar que todas las actividades que se desarrollen en la Antártida sean compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico;

Recordando la designación de la Antártida como Área de Conservación Especial y otras medidas adoptadas con arreglo al sistema del Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

Reconociendo además las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional;

Reafirmando los principios de conservación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos;

Convencidos de que el desarrollo de un sistema global de protección del medio ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados interesa a la humanidad en su conjunto;

Deseando complementar con este fin el Tratado Antártico;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de este Protocolo:

- a) «El Tratado Antártico» significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959;
- b) «Área del Tratado Antártico» significa el área a que se aplican las disposiciones del Tratado Antártico de acuerdo con el Artículo VI de ese Tratado;
- c) «Reuniones Consultivas del Tratado Antártico» significa las reuniones a las que se refiere el Artículo IX del Tratado Antártico;
- d) «Partes Consultivas del Tratado Antártico» significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico con derecho a designar representantes para participar en las reuniones a las cuales se refiere el Artículo IX de ese Tratado;
- e) «Sistema del Tratado Antártico» significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos;
- f) «Tribunal Arbitral» significa el Tribunal Arbitral establecido de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo que forma parte integrante del mismo;
- g) «Comité» significa el Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido de acuerdo con el Artículo 11.

ARTÍCULO 2

OBJETIVO Y DESIGNACIÓN

Las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y, mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia

ARTÍCULO 3

PRINCIPIOS MEDIOAMBIENTALES

1. La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártida, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

2. Con este fin:

a) las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

b) las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se eviten:

i) efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas;

ii) efectos perjudiciales significativos en la calidad del agua y del aire;

iii) cambios significativos en el medio ambiente atmosférico, terrestre (incluyendo el acuático), glacial y marino;

iv) cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de las especies o poblaciones de especies de la fauna y la flora;

v) peligros adicionales para las especies o poblaciones de tales especies en peligro de extinción o amenazadas;

vi) la degradación o el riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre;

c) las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; tales juicios deberán tomar plenamente en cuenta:

i) el alcance de la actividad, incluida su área, duración e intensidad;

ii) el impacto acumulativo de la actividad, tanto por sí misma como en combinación con otras actividades en el área del Tratado Antártico;

iii) si la actividad afectará perjudicialmente a cualquier otra actividad en el área del Tratado Antártico;

iv) si se dispone de medios tecnológicos y procedimientos adecuados para realizar operaciones que no perjudiquen el medio ambiente;

v) si existe la capacidad de observar los parámetros medioambientales y los elementos del ecosistema que sean claves, de tal manera que sea posible identificar y prevenir con suficiente antelación cualquier efecto perjudicial de la actividad, y la de disponer modificaciones de los procedimientos operativos que sean necesarios a la luz de los resultados de la observación o el mayor conocimiento sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y

vi) si existe capacidad de responder con prontitud y eficacia a los accidentes, especialmente a aquellos que pudieran causar efectos sobre el medio ambiente;

d) se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.

e) se llevará a cabo una observación regular y efectiva para facilitar una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera del área del Tratado Antártico.

3. Las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como una zona para la realización de tales investigaciones, incluyendo las investigaciones esenciales para la comprensión del medio ambiente global.

4. Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

a) Llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este Artículo; y

b) modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios.

ARTÍCULO 4

RELACIONES CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO

1. Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.

2. Nada en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 5

COMPATIBILIDAD CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO

Las Partes consultarán y cooperarán con las Partes Contratantes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico y sus respectivas instituciones, con el fin de asegurar la realización de los objetivos y principios de este Protocolo y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos y principios de aquellos instrumentos o cualquier incoherencia entre la aplicación de esos instrumentos y del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

COOPERACIÓN

1. Las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. Con este fin, cada Parte se esforzará en:

a) promover programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

b) proporcionar una adecuada asistencia a las demás Partes en la preparación de las evaluaciones del impacto medioambiental;

c) proporcionar a otras Partes cuando lo requieran información relativa a cualquier riesgo potencial para el medio ambiente y asistencia para minimizar los efectos de accidentes que puedan perjudicar al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes y asociados;

d) celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada;

e) cuando sea apropiado, emprender expediciones conjuntas y compartir el uso de estaciones y demás instalaciones; y

f) llevar a cabo aquellas medidas que puedan ser acordadas durante las reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

2. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a compartir información de utilidad para otras Partes en la planificación y la realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger el medio ambiente de la Antártida y los ecosistemas dependientes y asociados.

3. Las Partes cooperarán con aquellas otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico, con vistas a asegurar que las actividades en el área del Tratado Antártico no tengan impactos perjudiciales para el medio ambiente en tales zonas.

ARTÍCULO 7

PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS RECURSOS MINERALES

Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.

ARTÍCULO 8

EVALUACIÓN DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

1. Las actividades propuestas, citadas en el párrafo (2) de este artículo, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, según se considere que dichas actividades tengan:

- a) menos que un impacto mínimo o transitorio;
- b) un impacto mínimo o transitorio; o
- c) más que un impacto mínimo o transitorio.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de evaluación establecidos en el Anexo I se apliquen a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad emprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

3. Los procedimientos de evaluación previstos en el Anexo I se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas.

4. Cuando las actividades sean planificadas conjuntamente por más de una Parte, las Partes involucradas nombrarán a una de ellas para coordinar la aplicación de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente que figura en el Anexo I.

ARTÍCULO 9

ANEXOS

1. Los Anexos a este Protocolo constituirán parte integrante del mismo.
2. Otros Anexos, adicionales a los Anexos I-IV, podrán ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.
3. Las enmiendas y modificaciones a los Anexos podrán ser adoptadas y entrar en vigor de acuerdo con el Artículo IX del Tratado Antártico, a menos que los Anexos contengan disposiciones para que las enmiendas y las modificaciones entren en vigor en forma acelerada.

4. Los Anexos y las enmiendas y modificaciones de los mismos que hayan entrado en vigor de acuerdo con los párrafos 2 y 3 anteriores entrarán en vigor para la Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico, o que fuera Parte Consultiva del Tratado Antártico en el momento de su adopción, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de esa Parte Contratante, a menos que el propio Anexo establezca lo contrario con relación a la entrada en vigor de cualquier enmienda o modificación al mismo.

5. Los Anexos, excepto en la medida en que un Anexo especifique lo contrario, estarán sujetos a los procedimientos para la solución de controversias establecidos en los Artículos 18 a 20.

ARTÍCULO 10

REUNIONES CONSULTIVAS DEL TRATADO ANTÁRTICO

1. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible:

a) definirán, de acuerdo con las disposiciones de este Protocolo, la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y

b) adoptarán medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico examinarán el trabajo del Comité y tomarán plenamente en cuenta su asesoramiento y sus recomendaciones para realizar las tareas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como el asesoramiento del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas.

ARTÍCULO 11

COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Por el presente Protocolo se establece el Comité para la Protección del Medio Ambiente.

2. Cada Parte tendrá derecho a participar como miembro del Comité y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos y asesores.

3. El estatuto de observador en este Comité será accesible a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de este Protocolo.

4. El Comité invitará al Presidente del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Presidente del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos a participar como observadores en sus sesiones. El Comité también podrá invitar, con la aprobación de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a participar como observadores en sus sesiones a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes que puedan contribuir a sus trabajos.

5. El Comité presentará un informe de cada una de sus sesiones a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. El informe abarcará todas aquellas materias consideradas durante la sesión y reflejará las opiniones expresadas. El informe será enviado a las Partes y a los observadores presentes en la sesión, y quedará posteriormente a disposición del público.

6. El Comité adoptará sus reglas de procedimiento, las cuales estarán sujetas a la aprobación de una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 12

FUNCIONES DEL COMITÉ

1. Las funciones del Comité consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo, incluyendo el funcionamiento de sus Anexos, para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. En especial, proporcionará asesoramiento sobre:

- a) La eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con este Protocolo;
- b) la necesidad de actualizar, reforzar o perfeccionar de cualquier otro modo estas medidas;
- c) la necesidad de adoptar medidas adicionales, incluyendo la necesidad de establecer otros Anexos cuando resulte adecuado;
- d) la aplicación y ejecución de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente, establecidos en el Artículo 8 y en el Anexo I;
- e) los medios para minimizar o mitigar el impacto medioambiental de las actividades en el área del Tratado Antártico;
- f) los procedimientos aplicables a situaciones que requieren una respuesta urgente, incluyendo las acciones de respuesta en emergencias medioambientales;
- g) la gestión y ulterior desarrollo del Sistema de Áreas Antárticas Protegidas;
- h) los procedimientos de inspección, incluyendo los modelos para los informes de las inspecciones y las listas de control para la realización de las inspecciones;
- i) el acopio, archivo, intercambio y evaluación de la información relacionada con la protección medioambiental;
- j) el estado del medio ambiente antártico; y
- k) la necesidad de realizar investigaciones científicas, incluyendo la observación medioambiental, relacionadas con la aplicación de este Protocolo;

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité consultará, cuando resulte apropiado, al Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Comité

Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 13

CUMPLIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO

1. Cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.
2. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, para que nadie emprenda ninguna actividad contraria a este Protocolo.
3. Cada Parte notificará a las demás Partes las medidas que adopte de conformidad con los párrafos 1 y 2 citados anteriormente.
4. Cada Parte llamará la atención de todas las demás Partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.
5. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamarán la atención de cualquier Estado que no sea Parte de este Protocolo sobre cualquier actividad emprendida por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que afecten a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

ARTÍCULO 14

INSPECCIÓN

1. Con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, individual o

colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el Artículo VII del Tratado Antártico.

2. Son observadores:

a) los observadores designados por cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico, que serán nacionales de esa Parte; y

b) cualquier observador designado durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para realizar inspecciones según los procedimientos que se establezcan mediante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

3. Las Partes cooperarán plenamente con los observadores que lleven a cabo las inspecciones, y deberán asegurar que durante las mismas tengan acceso a cualquier lugar de las estaciones, instalaciones, equipos, buques y aeronaves abiertos a inspección bajo el Artículo VII (3) del Tratado Antártico, así como a todos los registros que ahí se conserven y sean exigibles de conformidad con este Protocolo.

4. Los informes de inspección serán remitidos a las Partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes. Después que aquellas Partes hayan tenido la oportunidad de comentarlos, los informes y todos los comentarios de que hayan sido objeto serán remitidos a todas las Partes y al Comité, estudiados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico y puestos posteriormente a disposición del público.

ARTÍCULO 15

ACCIONES DE RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIA

1. Con el fin de actuar en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico cada Parte acuerda:

a) disponer una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia que puedan surgir de la realización de programas de investigación científica, del turismo y de todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales para las cuales se

requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico; y

b) establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

2. A este efecto, las Partes deberán:

a) cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia; y

b) establecer un procedimiento para la notificación inmediata de emergencias medioambientales y la acción conjunta ante las mismas.

3. Al aplicar este Artículo, las Partes deberán recurrir al asesoramiento de los organismos internacionales pertinentes.

ARTÍCULO 16

RESPONSABILIDAD

De conformidad con los objetivos de este Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo. Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el Artículo 9 (2).

ARTÍCULO 17

INFORME ANUAL DE LAS PARTES

1. Cada Parte informará anualmente de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. Dichos informes incluirán las notificaciones hechas de conformidad con el Artículo 13 (3), los planes de emergencia establecidos de acuerdo con el Artículo 15 y cualquier otra notificación e información reconocida por este Protocolo y

respecto de las cuales no existe otra disposición sobre la comunicación e intercambio de información.

2. Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 1 anterior serán distribuidos a todas las Partes Contratantes y al Comité, considerados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y puestos a disposición del público.

ARTÍCULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las partes en controversia deberán, a requerimiento de cualquiera de ellas, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que las partes en la controversia acuerden.

ARTÍCULO 19

ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este Protocolo, o en cualquier momento posterior, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 y 15 y, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo y, en la medida en que esté relacionado con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13:

- a) La Corte Internacional de Justicia;
- b) el Tribunal Arbitral.

2. Las declaraciones efectuadas al amparo del párrafo 1 precedente no afectarán a la aplicación de los Artículos 18 y 20 (2).

3. Se considerará que una Parte que no haya formulado una declaración acogiéndose al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de tener vigor, ha aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, la controversia sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia sólo puede ser sometida al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Las declaraciones formuladas al amparo del párrafo 1 precedente seguirán en vigor hasta su expiración de conformidad con sus términos, o hasta tres meses después del depósito de la notificación por escrito de su revocación ante el Depositario.

7. Las nuevas declaraciones, las notificaciones de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno los procesos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal Arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario.

8. Las declaraciones y notificaciones mencionadas en este Artículo serán depositadas ante el Depositario, que se encargará de transmitir copias a todas las Partes.

ARTÍCULO 20

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 o 15 o, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relacionen con estos artículos y disposiciones, el Artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el Artículo 19 (4) y (5).

2. El Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico. Además, nada en este

Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 21

FIRMA

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

ARTÍCULO 22

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. Este Protocolo queda sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
2. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992 este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que queda designado como Depositario.
4. Con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico no actuarán ante una notificación relativa al derecho de una Parte Contratante del Tratado Antártico a designar a los representantes que participen en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico conforme al Artículo IX (2) del Tratado Antártico, a menos que, con anterioridad, ésta Parte Contratante haya ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se haya adherido a él.

ARTÍCULO 23

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de todos los Estados que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha en que se adopte este Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

ARTÍCULO 24

RESERVAS

No se permitirán reservas a este Protocolo.

ARTÍCULO 25

MODIFICACIÓN O ENMIENDA

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, este Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XII, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico.

2. Si después de transcurridos cincuenta años después de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación de este Protocolo.

3. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud del anterior párrafo 2 se adoptará por mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción de este Protocolo.

4. Toda modificación o enmienda adoptada en virtud del párrafo 3 de este Artículo entrará en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones,

aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción de este Protocolo.

5.

a) Con respecto al Artículo 7, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, contenida en el mismo, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en qué condiciones. Este régimen salvaguardará completamente los intereses de todos los Estados a los que alude el Artículo IV del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo. Por lo tanto, si se propone una modificación o enmienda al Artículo 7 en la Conferencia de Revisión mencionada en el anterior párrafo 2, ésta deberá incluir tal régimen jurídicamente obligatorio.

b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de tres años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

ARTÍCULO 26

NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

a) Las firmas de este Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) la fecha de entrada en vigor de este Protocolo y de cualquier Anexo adicional al mismo;

c) la fecha de entrada en vigor de cualquier modificación o enmienda a este Protocolo;
y

d) el depósito de las declaraciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 19;
y

e) toda notificación recibida de conformidad con el Artículo 25 (5) (b).

ARTÍCULO 27

TEXTOS AUTÉNTICOS Y REGISTRO EN NACIONES UNIDAS

1. El presente Protocolo redactado en español, francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias debidamente certificadas del mismo a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico.

2. Este Protocolo será registrado por el Depositario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

APÉNDICE DEL PROTOCOLO

ARBITRAJE

ARTÍCULO 1

1. El Tribunal Arbitral se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo, incluyendo este Apéndice.

2. El Secretario al cual se hace referencia en este Apéndice es el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

ARTÍCULO 2

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar hasta tres Árbitros, de los cuales por lo menos uno será designado dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte. Cada Árbitro deberá ser experto en asuntos antárticos, tener un profundo conocimiento del derecho internacional y gozar de la más alta reputación por su equidad, capacidad e integridad. Los nombres de las

personas así designadas constituirán la lista de Árbitros. Cada Parte mantendrá en todo momento el nombre de por lo menos un Árbitro en la lista.

2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 siguiente, un Árbitro designado por una Parte permanecerá en la lista durante un período de cinco años y podrá ser designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.

3. La Parte que haya designado un Árbitro tendrá derecho a retirar de la lista el nombre de ese Árbitro. En caso de fallecimiento de un Árbitro, o en el caso de que una Parte por cualquier motivo retirara de la lista el nombre del Árbitro que ha designado, la Parte que designó al Árbitro en cuestión lo notificará al Secretario con la mayor brevedad. El Árbitro cuyo nombre haya sido retirado de la lista continuará actuando en el Tribunal Arbitral para el que haya sido designado hasta la conclusión de los procesos que se estén tramitando ante el Tribunal Arbitral.

4. El Secretario asegurará que se mantenga una lista actualizada de los Árbitros designados de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

ARTÍCULO 3

1. El Tribunal Arbitral estará formado por tres Árbitros que serán designados en la forma siguiente:

a) La parte en la controversia que inicie el proceso designará a un Árbitro, que podrá ser de su misma nacionalidad, de la lista a la que se refiere el Artículo 2 párrafo 2 anterior. Esta designación se incluirá en la notificación a la que se refiere el Artículo 4.

b) Dentro de los 40 días siguientes a la recepción de dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo Árbitro, quien podrá ser de su nacionalidad, elegido de la lista mencionada en el Artículo 2.

c) Dentro del plazo de 60 días contados desde la designación del segundo Árbitro, las partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer Árbitro elegido de la lista que menciona el Artículo 2. El tercer Árbitro no podrá ser de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en controversia, ni podrá ser una persona designada para la lista mencionada en el Artículo 2 por una de dichas partes, ni podrá

tener la misma nacionalidad que los dos primeros Árbitros. El tercer Árbitro presidirá el Tribunal Arbitral.

d) Si el segundo Árbitro no hubiera sido designado dentro del período estipulado, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo estipulado respecto a la elección del tercer Árbitro, el o los Árbitros serán designados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia dentro del plazo de 30 días desde la recepción de tal solicitud, siendo éste elegido de la lista a que se refiere el Artículo 2 y sujeto a las condiciones enumeradas en los incisos (b) y (c) anteriores. En el desempeño de las funciones que se le han atribuido en el presente inciso, el Presidente del Tribunal consultará a las Partes en controversia.

e) Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones atribuidas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (d) anterior, o si fuera de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso en que dicho Vicepresidente estuviera impedido para ejercer sus funciones, o si fuera de la misma nacionalidad de una de las Partes en controversia, estas funciones deberán ser ejercidas por el miembro de la Corte que le siga en antigüedad y que esté disponible para ello y no sea de la misma nacionalidad de alguna de las Partes en controversia.

2. Cualquier vacante que se produzca será cubierta en la forma dispuesta para la designación inicial.

3. En cualquier controversia que involucre a más de dos Partes, aquellas Partes que defiendan los mismos intereses designarán un Árbitro de común acuerdo dentro del plazo especificado en el párrafo 1 (b) anterior.

ARTÍCULO 4

La parte en controversia que inicie el proceso lo notificará a la parte o partes contrarias en la controversia y al Secretario por escrito. Tal notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se basa. La notificación será remitida por el Secretario a todas las Partes.

ARTÍCULO 5

1. A menos que las Partes en controversia convengan de otra manera, el arbitraje se realizará en La Haya, donde se guardarán los archivos del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

2. El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconvencciones que surjan de la controversia y fallar sobre ellas.

ARTÍCULO 6

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que, prima facie, tiene jurisdicción con arreglo al Protocolo, podrá:

a) indicar, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, medidas provisionales que estime necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en disputa;

b) dictar cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias, para prevenir daños graves en el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes y asociados.

2. Las partes en controversia cumplirán prontamente cualquier medida provisional decretada con arreglo al párrafo 1 (b) anterior, hasta tanto se dicte un laudo de acuerdo con el Artículo 9.

3. No obstante el período de tiempo a que hace referencia el Artículo 20 del Protocolo, una de las partes en controversia podrá en todo momento, mediante notificación a la otra parte o partes en controversia y al Secretario, y de acuerdo con el Artículo 4, solicitar que el Tribunal Arbitral se constituya con carácter de urgencia excepcional, para indicar o dictar medidas provisionales urgentes según lo dispuesto en este Artículo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible, de

acuerdo con el Artículo 3, con la excepción de que los plazos indicados en el Artículo 3, 1), b), c) y d) se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la solicitud de medidas provisionales urgentes en el plazo de dos meses desde la designación de su Presidente.

4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya adoptado decisión respecto a una solicitud de medidas provisionales urgentes de acuerdo con el párrafo 3 anterior, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 del Protocolo.

ARTÍCULO 7

Cualquier parte que crea tener un interés jurídico, general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá intervenir en el proceso, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

ARTÍCULO 8

Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y empleando todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos y la información pertinentes y le permitirán, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su declaración.

ARTÍCULO 9

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral, o se abstiene de defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Tribunal Arbitral que continúe el curso del proceso y que dicte laudo.

ARTÍCULO 10

1. El Tribunal Arbitral decidirá, sobre la base del Protocolo y de otras normas y principios de derecho internacional aplicables que no sean incompatibles con el Protocolo, todas las controversias que le sean sometidas.

2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, ex aequo et bono, sobre una controversia que le sea sometida, si las partes en controversia así lo convinieran.

ARTÍCULO 11

1. Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará de que tiene competencia para conocer de la controversia y que la demanda o la reconvención estén bien fundadas en los hechos y en derecho.

2. El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión, y será comunicado al Secretario, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia y para toda parte que haya intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una parte en la controversia o de cualquier parte interviniente.

4. El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5. Las partes en controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal Arbitral, incluida la remuneración de los Árbitros, a menos que el propio Tribunal decida lo contrario.

ARTÍCULO 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas mencionadas en los Artículos 5, 6, y 11 anteriores, serán adoptadas por la mayoría de los Árbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

ARTÍCULO 13

1. Este Apéndice puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada en conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, se considerará que tal enmienda o modificación ha sido aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de tal plazo o que no están en condiciones de aprobar tal medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Apéndice que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 anterior, entrará en vigor en lo sucesivo para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

NATALIA CORDOBA ULATE
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

CERTIFICA:

Que el Documento denominado “**PROTOCOLO AL TRATADO ANTÁRTICO SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**” firmado en Madrid, el 04 de octubre de mil novecientos noventa y uno, consta de catorce (14) folios, los cuales corresponden a la totalidad de las piezas que lo componen a la fecha de su expedición. Asimismo, se certifica que la transcripción del texto en español es fiel y exacta con respecto a la publicación realizada la Secretaría del Tratado Antártico, bajo la autoridad del Comité para la Protección del Medio Ambiente (CPA), el 04 de octubre del 2016; fecha en la que se efectuó la adopción de Protocolo en los idiomas inglés, francés, español y ruso. Se extiende la presente certificación, para los efectos legales correspondientes. San José, a las once horas y cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil veinticinco.

Rige a partir de su publicación

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026.

José Miguel Villobos Umaña

Iztarú Alfaro Guerrero

Oswaldo Artavia Carballo

Cindy Murillo Artavia

Mayuli Ortega Guzmán

Juan Manuel Quesada Espinoza

Joslyn Sáenz Nuñez

Andrea Valverde Palavicini

Rafael Angel Vargas Brenes

Diputados y diputadas